Año de 1948 — Miércoles 1.º de Diciembre — Núm. 144

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de Noviembre de 1948 por la que se fijan los precios máximos para la madera en rollo y aserrada.

(Conclusión)

Estos precios corresponden a las maderas puestas sobre estación de ferrocarril, debiendo deducirse de los mismos los correspondientes a la madera en rollo puesta en el monte o a la elaborada puesta en serrería, mediante el descuento de las cantidades que en uno o en otro caso y de acuerdo con los precios de tasa para ello establecidos correspondan a los gastos de transporte a la estación de ferrocarril respectivamente más próxima.

Al determinar los precios que en el presente apartado se asignan a la madera en rollo y a la aserrada se ha tenido ya en cuenta la obligación que de elaborar en traviesas un 30 por 100 de la madera establecen las disposiciones vigentes.

Segundo. Las denominaciones que en el apartado anterior se atribuyen a las distintas formas de elaboración, se definen, a los efectos de aplicación de la presente orden, del modo siguiente:

a) *Madera en rollo para aserrío.*—Se refiere a trozas sensiblemente rectas, de longitud superior a dos metros y de un diámetro de dieciocho centímetros como mínimo. No obstante, cada partida que bajo esta denominación sea objeto de transacción podrá contener piezas con longitudes inferiores a las mencionadas, aunque siempre superiores a un metro y con un diámetro igual o superior a treinta centímetros, a condición de que su volumen no rebase el 20 por 100 del total. En rollos cuyo extremo más delgado presente diámetros comprendidos entre dieciocho y treinta centímetros, no se admitirán longitudes inferiores a los dos metros.

La especificación de primera calidad establecida para la madera en rollo de pinos de las especies silvestre, laricio y negro, se refiere a las trozas rectas de diámetros medios superiores a treinta y cinco centímetros y longitud mínima de tres metros, sin defectos ni nudos.

b) *Madera en rollo para chapa.*—Se refiere únicamente a trozas con corteza, de las especies para las que en el apartado primero se detalla esta calidad, cuya longitud sea de dos metros (salvo pedidos en contrario) y cuyos diámetros mínimos sean de veinticinco centímetros, tratándose de las de chopo, y de cuarenta centímetros si se trata de las de roble, castaño y haya. Deberán ser, además, sensiblemente rectas y cilíndricas, sin flechas superiores a dos centímetros por metro lineal, contados sobre la sección meridiana correspondiente. No deberán tener defectos ni nudos a vistas, salvo cuando unos u otros no se encuentren agrupados y sus diámetros no sean superiores al cinco por ciento de la circunferencia media de la troza.

c) *Tablas y tablones.*—En las denominaciones de tabla y tablón quedan comprendidas las escuadrías que a continuación se detallan u otras que resulten semejantes, siempre que alcancen, por lo menos, los límites inferiores que se establecen.

MADERA DE HAYA

Denominación	Tablas						
Espesores mm.	27			38			
Anchuras mm.	115 como mínimo.						
Longitudes cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10						
Denominación	Tablones						
Espesores mm.	50	60	70	80	90	100	120 o más
Anchuras mm.	115 como mínimo				185 como mínimo		
Longitudes cm.	100 y superiores a 100, variando por múltipos de 10						

MADERA DE PINO Y ABETO

Denominación	Tablas				
Espesores mm.	20—25—30	18	25	22	38
Anchuras mm.	100, 200, de 20 en 20.	105 205	125 230	150 250	180
Longitudes cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10				
Denominación	Tablones				
Espesores mm.	52	65	76	105	120 o más
Anchuras mm.	150 —	180 —	205 —	230 —	250
Longitudes cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10				

MADERA EN ROBLE Y CASTAÑO

Denominación	Tablas		Tablones						
Espesores mm.	27	38	50	50	70	80	90	100	120
Anchuras mm.	115 como mínimo		155 como mínimo						
Largos cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10								

El aserrador no deberá operar clasificación alguna por calidades en estas elaboraciones de tablas y tablones, debiendo efectuar todas las ventas bajo el epígrafe de «clase única».

Se reserva al almacenista la operación de clasificar. Esta clasificación habrá de realizarla con sujeción a los tipos y reglas que dicte el Servicio de la Madera.

d) *Viguetas y largueros.*—Quedan comprendidas en esta denominación las piezas de espesor superior a cuarenta milímetros y anchura inferior a ciento cincuenta milímetros

Corresponden a ellas las siguientes medidas de uso corriente:

MADERA DE PINO Y ABETO

Espesores mm.	52	65	76	105	120	149
Anchuras mm.	52	65	76	105	120	149
Longitudes cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10					

e) *Piecerío.* Se refiere a las piezas de medidas usuales en el mercado que a continuación se detallan, sin excluir por ello cualquier otra que, dentro de los mismos límites pueda fabricarse.

MADERA DE HAYA

Espesores mm.	9	16	18	20-24	35	45	55	65	105
Anchuras mm.	100 120	16 145	18	120	35	45	55	65	105
Longitudes cm.	Hasta 190 por múltiplos de 5 y medida fija								
Espesores mm.	27	38	50	60	70	80	90	100	120
Anchuras mm.	27	38	50	60	70	80	90	100	120
Longitudes cm.	Hasta 190 por múltiplos de 5 y medida fija								

MADERA DE ROBLE Y CASTAÑO

Espesores mm.	27	38	50	60	70	80	90	100	120
Anchuras mm.	115 como mínimo				155 como mínimo				
Largos cm.	100 y superiores a 100, variando por múltiplos de 10								

La denominación de «piecerío» excluye la existencia de todo nudo o defecto que, por su extensión en relación con las dimensiones de la pieza, pudiera motivar una disminución apreciable de su resistencia.

f) *Traviesas.*—Comprende los tipos de dimensiones y características especificadas en los pliegos de condiciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en los correspondientes a vías estrechas.

g) *Cabrios y varas.*—Esta denominación se refiere a las maderas en rollo, generalmente empleadas en construcción de diámetros inferiores a dieciocho centímetros y de longitud mínima de tres y medio metros, sin ningún trabajo de sierra.

h) *Escuadrías menores.*—Comprende la llamada «ripia», las tablillas para envases y los listones obtenidos de los residuos de aserrado, todas ellas sin medidas fijas.

i) *Piezas a medida fija con destino a cajonería y embalajes.*—Se incluyen en esta denominación, además de las piezas dedicadas a cajonería y embalaje aserradas a medidas fijas, las empleadas en la construcción de barrilería para sólidos.

j) *Postes.*—Se consideran como tales los rollizos descortezados y secos (humedad máxima 15 por 100) destinados con preferencia a servir de soportes a las líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas, sensiblemente rectos y bien proporcionados, con fibras rectas y no procedentes de árboles «cortados en savia». Sus diámetros, medidos a diez centímetros de la punta más delgada, pueden variar entre diez y dieciocho centímetros según las longitudes, admitiéndose para la base el que resulte de un coeficiente de conicidad (cociente de la diferencia de los diámetros extremos por la longitud) inferior a 0,02.

k) *Apeas para minas.*—Se comprenden en esta denominación los rollizos rectos y secos, en general descortezados, con gruesos variables de ocho a dieciocho centímetros en su extremo más delgado y con longitudes de dos a dos y medio metros, o, excepcionalmente, de dos metros ochenta centímetros a tres metros. Tratándose de casos especiales, pueden conceptuarse como incluídos en esta denominación los de longitud comprendida entre tres y cinco metros.

l) *Costeros para minas.*—Se denominan así las piezas de longitud comprendida entre dos y dos y medio metros y cuya sección es un segmento circular de base variable entre doce y veinte centímetros y altura entre dos y veinticinco centímetros. Se incluyen también en esta denominación las piezas de menores dimensiones (longitud de uno a uno y medio metros, base de su sección de diez a quince centímetros y altura de dos a cinco centímetros) conocidos con el nombre de «ranchones».

Tercero. Con el fin de garantizar la especie y procedencia de la madera, el aserrador vendrá obligado a marcar a martillo en cada una de las testas de cada pieza que fabrique, excepto en las correspondientes a escuadrías menores, piecerío y piezas para cajonería y envases, su nombre o marca de fábrica, en los colores que, respectivamente por especies, se indican a continuación:

1.° Pinos silvestre, laricio y negro.—Color rojo.
2.° Pino negral.—Color negro.
3.° Cualquier otra clase de pino. Color blanco.
4.° Abeto, roble, haya, castaño y chopo.—Sin color.

Cuarto. Para las piezas aserradas, de largos superiores a tres y medio metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero en un 5 por 100 por cada medio metro completo en que excedan de dicha longitud.

La madera estufada o desaviada tendrá un sobreprecio de ciento cincuenta pesetas por metro cúbico.

Cuando una partida contenga un número de «piezas con gema» superior al 15 por 100 del total, el volumen de aquélla se considerará depreciado en un 25 por 100, debiendo consignar en la correspondiente factura dicho descuento, bajo el epígrafe: «Descuento por gema». En relación con lo que acaba de establecerse, se entenderá por «pieza con gema» aquella que la presente en cualquiera de sus aristas con una extensión superior a la mitad de la longitud o del espesor de la pieza o al 15 por 100 de su anchura.

Quinto. Los precios consignados en el apartado primero, en relación con la unidad «metro cúbico», se entenderá corresponde siempre al volumen real, debiéndose efectuar las mediciones para determinar éste con sujeción a las reglas siguientes:

a) *Madera en rollo.*—Se medirá, en la mitad de la longitud del tronco, el diámetro o la circunferencia, en centímetros cubiertos. En caso de disconformidad entre comprador y vendedor, se tomará siempre la circunferencia. La medición de la longitud se hará siempre por defecto, aproximado hasta el decímetro. En troncos que, por la irregularidad de su forma lo precisen, se efectuarán las medidas que sean necesarias para lograr una aproximación aceptable dentro de los límites comerciales.

b) *Madera encuadrada.*—Se medirán los espesores en milímetros cubiertos, las anchuras en centímetros cubiertos y las longitudes en metros y decímetros, en forma análoga a la especificada en el párrafo anterior. Se tolerarán en los anchos y gruesos un error, entre las dimensiones que especifique la transacción y las medidas servidas que no sobrepase el 2 por 100 de las primeras. Todas las medidas se refieren, en el caso de madera encuadrada, a las piezas secas al aire (humedad comercial 15 por 100), debiendo el aserrador prever en cada caso el exceso de escuadría necesario, para que, al desecarse hasta el límite expresado, conserven las maderas las dimensiones mínimas fijadas. Estas prescripciones deberán tenerse en cuenta cuando se realice la medición de las piezas en verde.

Sexto. Las reglas a que deberá atenerse el receptor de un pedido en la apreciación de los defectos o vicios que pudieran motivar la recusación del mismo son las siguientes:

A. TRATÁNDOSE DE MADERA DE EBANISTERÍA (HAYA ROBLE Y CASTAÑO)

a) *Nudos.*—Los nudos adherentes deberán tolerarse en cualquier proporción, siempre que el volumen de las piezas con más de dos por metro lineal no alcance al 15 por 100 del total. Los nudos saltadizos o los sueltos sólo se tolerarán cuando se presenten aislados y su diámetro sea inferior a 40 milímetros.

b) *Defectos.*—Las piezas con fendas en sentido transversal podrán recusarse. También las que posean fisuras amplias con bordes divergentes aun cuando estén localizadas en los extremos de la pieza; sin embargo, podrá convenirse su venta con un descuento mínimo de un 20 por 100.

Puede recusarse el acebollado, en roble y castaño.

c) *Coloración.*— Debe admitirse cualquier coloración, siempre que no sea debida a causas que, a la vez, produzcan una disminución de la resistencia normal de la pieza.

B) TRATÁNDOSE DE MADERAS DE CONSTRUCCIÓN (PIEZAS DE PINO, ABETO Y ROBLE DESTINADAS A ESTE USO)

a) *Nudos.*—Los nudos sanos y a la vez adherentes deberán tolerarse incluso cuando se presenten agrupados, exceptuándose el caso en que, por las dimensiones de la zona afectada, puedan suponer una disminución apreciable de la resistencia de la pieza.

b) *Defectos.*—Podrá recursarse la madera que presente traza de pudrición o de ataque de insectos, a consecuencia de lo cual resulte afectada sensiblemente la resistencia de la pieza.

c) *Coloración.*—La coloración azul característica de la madera de resinosas no desemboscada en debidas condiciones, debe tolerarse.

d) *Aserrado.*—El aserrado debe ser a escuadra y arista viva, o con gemas de dimensiones inferiores a las señaladas en el apartado 4.° Las caras deberán ser planas, debiendo tolerarse en el escuadrado la falta de perpendicularidad entre las contiguas hasta un ángulo de 15° sexagesimales.

e) *Retestado.*—En todas las piezas podrá exigirse el retestado a sierra en ambos extremos.

Séptimo. En tanto no se llegue a un completo desarrollo de la organización provincial del Servicio de la Madera, quedan subsistentes las Juntas Sindicales de la Madera creadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1942, y, constituídas por el Jefe del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, como Presidente y por tres a seis Vocales representantes de productores, industriales y consumidores de madera, y en la que actúa, como representante del Ministerio de Agricultura, el Jefe del Servicio Forestal correspondiente.

Dichas Juntas funcionarán, a partir de la publicación de la presente Orden, como delegadas del Servicio de la Madera y dependientes de la Jefatura del mismo, la cual queda facultada, tanto para introducir en la constitución de aquéllas cualquier modificación o ampliación que estime pertinente, como para proceder a su disolución en cada provincia, a medida que la propia organización del Servicio lo permita.

Octavo. Los precios máximos a que en cada provincia ha de venderse al público, sobre almacén, la madera aserrada de las distintas especies, calidades y escuadrías, se fijarán del modo siguiente:

1.° Las Juntas Sindicales de la Madera propondrán al Jefe del Servicio de la Madera los precios máximos a que, sin clasificar, podrán venderse en cualquiera de los almacenes existentes en la provincia respectiva las distintas elaboraciones que se detallan en el apartado primero de la presente Orden. Estos precios máximos se integrarán con las partidas que se detallan a continuación:

a) Precios de tasa en origen (estación ferrocarril), según corresponda conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden.

b) Gastos medios de transporte por ferrocarril y de ésta a almacén, incluídos los de carga y descarga correspondientes, calculados con sujeción a las normas que para ello dicte el Servicio de la Madera.

c) El 20 por 100 de la primera de las partidas precedentes, considerando comprendidas en dicho 20 por 100 todos los gastos de almacenaje y venta, el interés del capital total empleado y el beneficio industrial.

2.° La Jefatura del Servicio de la Madera, a la vista de las propuestas indicadas, fijará los precios definitivos de venta, tanto para la madera sin clasificar, como para la que los almacenistas clasifiquen en uso de la función que les atribuye el apartado segundo de la presente Orden y con sujeción a lo que respecto a este punto, en el mismo apartado se establece.

Noveno. Se faculta al Servicio de la Madera para establecer precios de tasa correspondientes a formas de elaboración no comprendidas en esta disposición, debiendo, en tal caso tomar como fundamento para la determinación de éstos, los que en el apartado primero de la presente Orden se fijan para las maderas en rollo de las mismas especies y clases análogas. Igualmente se le faculta para dictar cuantas medidas accesorias estime oportunas para la aplicación de lo que en esta Orden se dispone.

Décimo. Los precios de tasa que se establecen por la presente Orden ministerial regirán a partir de la fecha de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto para las traviesas pendientes de entrega como correspondientes a los cupos forzosos relativos a los años forestales 1947-48 y precedentes, las cuales se abonarán a los precios fijados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Marzo de 1943.

Madrid, 12 de Noviembre de 1948. Rein.—Suanzes.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.—Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.—Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del B. O. del E., 23 Nobre., n.° 228.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de Noviembre de 1948 por el que se modifica el sistema para la concesión de Títulos de beneficiarios de familias numerosas.

El incremento adquirido por la legislación de protección a las familias numerosas ha hecho que las prevenciones contenidas en el capítulo VIII del Decreto de treinta y uno de Marzo de 1944, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Diciembre anterior, resulten insuficientes para el volumen de expedientes a tramitar, y ello precisa, por tanto, una nueva orientación más acorde con las necesidades y que represente, de una parte, mayor facilidad para los interesados, evitando la acumulación de expedientes de renovación, y de otra, un espaciamiento de los mismos que permitan una mayor rapidez en su despacho, sin premuras de tiempo, al fijarse que dicha renovación tenga lugar al cumplirse el año de validez de los títulos.

Asimismo se determina que la concesión del incremento del subsidio familiar se halle condicionada a solicitudes periódicas por cada renovación de título que por ser olvidadas o desconocidas de los interesados, deja muchas veces inefectivo tal beneficio.

Por lo expuesto, se considera conveniente la reforma de algunos artículos del Reglamento, para acomodar el fin tutelar y de protección que informa a aquellas disposiciones con el auge adquirido por la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de validez de los títulos de beneficiarios de familias numerosas será el de un año, a partir de la fecha de expedición de los mismos.

Durante ese plazo permanecerán inalterables y en su consecuencia, no se admitirán modificaciones de derecho salvo las que resultaren de fallecimiento del titular, en cuyo caso se solicitará de la Dirección General de Previsión la expedición de un nuevo Título a favor de la viuda, tutor o

persona encargada de la guarda o custodia de los menores.

Artículo segundo. La renovación, por un año más, de los títulos de beneficiario, deberá solicitarse por los interesados con tres meses de antelación a la fecha en que expire el plazo de validez de los mismos, previo expediente que contendrá los requisitos indicados en el artículo treinta y tres del Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Rebasado el plazo de validez sin haberse solicitado por los interesados la renovación del título, perderán el derecho a los beneficios, si bien recobrarán su disfrute una vez lo hayan renovado.

Artículo tercero. La concesión del incremento de subsidio familiar, que determina el artículo octavo del expresado Reglamento, se realizará previa solicitud del interesado a la respectiva Delegación Provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, una vez se halle en posesión del título de beneficiario. A estos efectos se conceptuará como cabeza de familia a la persona que figure como subsidiado, siempre y cuando perciba el subsidio por aquellas otras que figuren incluidas en el título.

Contra los acuerdos desestimatorios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Previsión, por conducto de las Delegaciones Provinciales de dicha Caja, que los elevará a aquélla, con su informe, en el plazo maximo de quince días.

Articulo cuarto. La Dirección General de Previsión comunicará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares las renovaciones anuales de los títulos, a fin de que ésta continúe abonando a los interesados el aumento pertinente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta y uno del Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el también segundo del artículo segundo del presente Decreto, el incremento del subsidio familiar empezará a devengarse desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición o renovación del título y cesará su percepción el ultimo día del mes correspondiente al de validez.

Articulo quinto. Quedan modificados en el sentido que anteriormente se expresan los artículos octavo, noveno, treinta, treinta y uno y treinta y tres del Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y derogada culquier otra disposición que se opusiera a lo establecido en ésta.

Artículo adicional. El formato de los títulos de beneficiario existentes hasta ahora queda modificado, adoptándose el modelo que se publica como anexo a este Decreto y que contiene los requisitos expresados en el artículo treinta del meritado Reglamento de treinta y uno de Marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Queda prorrogada hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a todos los efectos, la validez de los títulos de beneficiario expedidos o renovados para el año mil novecientos cuarenta y ocho.

Los actuales beneficiarios deberán efectuar la renovación de sus títulos a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve y hasta el día primero de Agosto del mismo año, llenando el modelo oficial oportuno y aconpañando fotografías por duplicado de todos los miembros de la familia que en la fecha de incoación del expediente convivan con el cabeza de la misma.

Segunda. por esta sola vez, y a los efectos del aumento del Subsidio familiar, todos los acogidos a este Régimen que ya lo vinieren percibiendo por ser titulares de familia numerosa, vendrán obligados a solicitar el incremento de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional de Subsidio familiares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 19 Novbre. n.º 324)

Página 1.ª

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE PREVISION

TITULO DE BENEFICIARIO

DE

FAMILIAS NUMEROSAS

Página 2.ª

TITULO DE BENEFICIARIO DE FAMILIA NUMEROSA

N.º .... DE CATEGORIA ....,

VALEDERO POR UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA.

MADRID ..... DE .... DE 19...

EL DIRECTOR GENERAL,

EL INTERESADO,

Expira su validez el.... de........ de 19..

Página 3.ª

TITULAR D. ....

de........años, estado..............., de

profesión................, y domiciliado

en......................, Ayuntamiento

de...................., calle..........

............, núm..........., provincia

de...................................

ESPOSA D.ª ....

HIJOS

NOMBRE	APELLIDO 1.º	APELLIDO 2.º	EDAD

Página 4.ª

ADVERTENCIAS

1.ª La renovación de este Título deberá solicitarse con tres meses de antelación al de la fecha en que expire el plazo de validez.

2.ª La prestación del Título a personas ajenas al beneficio o cualquier uso indebido o abusivo del mismo es sancionado con multa de 50 a 50.000 pesetas.

3.ª Este documento confiere a su titular los beneficios concedidos por la Ley de Protección a Familias Numerosas en materia de ENSEÑANZA, IMPUESTO DE UTILIDADES, SUBSIDIO FAMILIAR, VIAJES, ASISTENCIAS SANITARIAS, PROVISION DE DESTINOS, COLOCACION, COLONIZACION Y VIVIENDAS.

4.ª En caso de desaparición o extravío de este Título, deberá solicitarse de la Dirección General de Previsión un duplicado del mismo, acompañando a la instancia fotografía y 10 pesetas en papel de pagos al Estado.

5.ª Cualquier aclaración o consulta relacionada con los beneficios deberá hacerse a la Dirección General de Previsión. Sección de Familias Numerosas, bien sea directamente o por conducto de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

2191

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Teniendo que realizar ejercicios de Tiro las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterias de esta Plaza el próximo mes de Diciembre en los días y horas que a continuación se expresan:

Tiro de cañon: Los días 1, 3, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 31 de 9 a 12 horas y los días 10, 13 y 15 de 15,30 a 17,30 horas.

Tiro de fusil: Los días 1, 3, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 31 de 9 a 12 horas y los días 11 y 18 de 15 a 17 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia a 27 de Noviembre de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

2178

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 47

Estadística Agrícola

Por correo están siendo remitidos a los respectivos Ayuntamientos de la provincia, los impresos de las hojas declaratorias correspondientes a la primera recogida de datos que señala la legislación vigente en esta materia. Los impresos que se remiten por duplicado, uno para ser archivado en la Junta corespondiente, y el otro para ser remitido a esta Jefatura, son los siguientes:

1.º Hoja declaratoria de las superficies que se explotan en el término municipal el día 1.º de Septiembre, con las plantas y aprovechamientos que se indican.

2.º Hoja especial declaratoria de la superficie de patata.

3.º Hoja declaratoria del consumo de abonos minerales y de las principales sustancias anticriptogámicas.

4.º Hoja declaratoria de la superficie de viñedo que se cultiva en el término en el año 1948.

5.º Hoja declaratoria del número de árboles y arbustos frutales.

Estas hojas deberán cumplimentarse con la mayor atención y corrección, una vez comprobados los datos necesarios para reflejar la realidad con la mayor exactitud. Asimismo deberán tenerse muy en cuenta al llenar los impresos las observaciones que en ellos se indican.

Los impresos se remiten a los Ayuntamientos y deberán ser cumplimentados por las Juntas Sindicales Agropecuarias, sirviéndose los Ayuntamientos de hacer entrega de los citados impresos a estas Juntas, allí donde estén constituídas, y en caso contrario el servicio deberá ser cumplimentado por las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas.

Los impresos debidamente cumplimentados deberán encontrarse en ésta Jefatura antes del día 25 de Diciembre próximo, y si alguna Junta no los hubiese recibido antes del día 10 de Diciembre, lo comunicará a este Servicio que procederá a nuevo envío, considerándose la falta de esta reclamación como acuse de recibo de los impresos remitidos.

Segovia, 26 de Noviembre de 1948.
El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, o en su caso, Señores Presidentes de las Juntas Sindicales Agropecuarias de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2148

PRADENA

Se halla depositada en esta Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, una cabra de las siguientes señas:

Capa negra, golondrina, orejisana, de nueve años, ciega. Lo que se hace público para general conocimiento, puesto que de no aparecer dueño en el plazo de quince días, será vendida en pública subasta, conforme determina el Reglamento de Reses mostrencas.

Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Prádena 24 de Noviembre de 1948.
El Alcade, Roque Benito.

2158

TUREGANO

CONVOCATORIA

Por el presente se cita a todos los representantes de los Municipios que integran la Comarca judicial de esta localidad, que el día 6 de Diciembre y hora de las once de su mañana, deberán personarse en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial en primera convocatoria, y a las 12 con cualquiera que sea su número en segunda, al objeto de proceder al examen y si procede a la aprobación del presupuesto especial que ha de regír durante el próximo ejercicio de 1949 y las cuentas del pasado ejercicio de 1947.

Lo que hago público para general conocimiento.

Turégano 25 de Noviembre de 1948. El Alcalde-Presidente, Gaudencio Gómez.

2153

PEDRAZA

El Ayuntamiento de mi presidencia que tengo el honor de presidir, acordó que del exceso resultante en la liquidación del presupuesto del año 1947 se habilite las cantidades necesarias para atender a diversos capítulos y artículos del presupuesto vigente (1948).

Lo que se hace público por medio del presente de acuerdo con las disposiciones vigentes y puedan enterarse los vecinos y el público en general.

Pedraza a 23 de Noviembre de 1948. El Alcalde, Mariano Pascual.

2161

VILLACORTA

Instruído expediente de habilitaciones y suplementos de créditos para atender al pago de obligaciones que se detallan en el mismo, se hace saber se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y entablar las reclamaciones que estimen justas.

Villacorta, 24 de Nobiembre de 1948.—El Alcalde Faustino Carrasco.

2173

EL ESPINAR

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 del mes actual, la liquidación del presupuesto extraordinario formado para adquisición de fincas propiedad de los Herederos de don Jesús Pastor, queda expuesta al público en la Intervención municipal por un plazo de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo puedan ser presentadas las reclamaciones que se crean oportunas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243 del Reglamento de Ornación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

El Espinar, 22 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, M. Maricalva.

2176

Habiendo sido aprobado por el Pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 18 del mes actual, la liquidación del presupuesto extraordinario formado para la adquisición de tuberías de agua, queda es puesta al público en la Intervención municipal por un plazo de quince días hábiles, a fin de qne durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 243 del Reglamento de Ordenacion Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

El Espinar, 22 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, M. Maricalva.

2160

MUÑOPEDRO

Habiendo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la incoación de expedientes de habilitación y suplementos de crédito, con transferencia y sin transferencia, de unos capitulos a otros del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio para atender a obligaciones cuyo detalle constan en los mismos, de conformidad en cuanto preceptúa el Decreto provisional Ordenador que regula las Haciendas Locales de fecha 25 de Enero de 1946, se hace saber por medio del presente edicto, que se hallan de manifiesto aludidos documentos en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por justa que así sea.

Muñopedro a 24 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, José Pintos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la alcaldía del pueblo siguiente:

BARBOLLA

2188

VALLERUELA DE SEPULVEDÁ

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valleruela de Sepúlveda a 27 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

RIAHUELAS.
REMONDO.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Formulado y aprobado definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1949, queda expuesto al público, en unión del expediente respectivo de cada uno, en las Secretarías municipales por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones, conforme disponen los artículos pertinentes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Relación que se cita

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA.
CARBONERO EL MAYOR.
CASCAJARES.
VEGANZONES.
FUENTEPIÑEL.
ACUILAFUENTE.
FRESNO DE CANTESPINO.
LASTRAS DEL POZO.
LA LASTRILLA.
VILLEGUILLO.
BERNUY DE PORREROS.
MADRONA.
LA CUESTA.
VALDEVACAS Y GUIJAR.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2165

SEGOVIA

EDICTO

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Primera Instancia de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado de su cargo y a instáncia del Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de doña Agueda Orejudo González, se ha incoado expediente de declaración de herederos de los bienes que tengan la condición de reservables dejados a su fallecimiento por la sobrina carnal de la solicitante doña Iluminada Orejudo Subtil, en los que fué reservista la madre de ésta doña Celestina Subtil Gómez de Rozas, a favor de la mentada solicitante.

Lo que se hace público y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia que la solicitante, comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días a partir de la publicación del presente.

Dado en Segovia a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Marcelino Barreras Pereira. El Secretario. Firmado.

2163

SANTA MARIA DE NIEVA

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de Instrucción de esta Villa y su partido, en proveído de esta fecha recaído en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa número 50 de 1947, instruída contra Teófilo Segovia Encinas, vecino de Nava de la Asunción, por imprudencia, ha acordado citar de comparecencia ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Segovia para el día primero de Diciembre proximo y hora de las once de su mañana, con el objeto de asistir en concepto de testigo a la vista del juicio oral de expresada causa a Florentina Alvarez Díaz, ambulante, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que el día trece de Diciembre del pasado año se encontraba en el pueblo de Martín Muñoz de las Posadas y en el que dijo se dirigia a Cádiz; lo que se hace por medio de la presente por ignorarse su paradero; advirtiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Dado en Santa María de Nieva a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. S., Julián González.

2163

ALDEALCORVO

REQUISITORIA

Don Juan García Miguel, Juez de Paz de Aldealcorvo y Consuegra.

No habiéndose presentado ante este Juzgado doña Antonia Romero Iglesias, de oficio componedora, en el plazo que se la tenía señalado para la notificación de la sentencia dictada en juicio de faltas por hurto de una gallina, e ignorándose el paradero de la misma, por el presente se cita, llama y emplaza a la referida señora Romero, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el plazo de quince días, a cumplir las responsabilidades que en dicha sentencia le fueron impuestas; apercibida que de no verificarlo, se la declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha señora y de ser habida la conduzcan ante este Juzgado al fin indicado.

Dado en Aldealcorvo a 22 de Noviembre de 1948.—El Juez de Paz, Juan García.

2197

Obra Pía del Comendador don Gómez Velázquez de Cuéllar

Vacante de prebenda

Se halla vacante una prebenda de esta Obra Pía de hijodalgo mayor de 40 años, natural de ésta y su tierra.

Cuantos reunan estas condiciones y lo deseen, pueden solicitarla de este Patronato antes del día quince de Diciembre próximo.

Cuéllar, 25 de Noviembre de 1948. El Presidente del Patronato, Francisco Serrano.

2192

Mutualidad de Patronos Agrícolas de Accidentes del Trabajo de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

A las Juntas Locales y señores Mutualistas a la Asamblea general ordinaria que celebrará esta Mutualidad el jueves día veintisiete de Enero de 1949, a las doce treinta horas en el salón de actos de la Cámara Oficial de Comercio e Industria (Juan Bravo 7 y 9 pral.), para tratar de los siguientes asuntos:

ORDEN DEL DÍA

1.° Aprobación del acta anterior.
2.° Aprobación de la Memoria y cuentas del ejercicio 1949.
3.° Ruegos y preguntas.

Segovia, Diciembre de 1948.—El Presidente, José María de Castro.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL